

LEGISLATURA DE RIO NEGRO
Sala de Comisiones

EXPDTE. N°: 199/2016 - P.Ley

AUTOR: PODER EJECUTIVO

EXTRACTO: Modifica artículos de la ley G n° 4438 que regula el ejercicio de la actividad del profesional farmacéutico y la organización y funcionamiento de las farmacias y afines, en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de ASUNTOS SOCIALES ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **La Sanción del Proyecto de Ley que a continuación se transcribe:**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 14 de la ley G n° 4438, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 14.- Modificaciones en la Dirección. Todo cambio en la Dirección Técnica, ya sea definitivo o temporal, debe ser previa o concomitantemente comunicado a la autoridad de aplicación.

A tal efecto, se entenderá por cambio temporal de la Dirección Técnica, aquel que no exceda de 60 días corridos, en cuyo caso, bastará la notificación fehaciente a la autoridad de aplicación, suscripta conjuntamente por el Director Técnico y su reemplazante.

En el supuesto de cambio definitivo en la Dirección Técnica o cuando el cambio temporal excediera el plazo previsto en el párrafo anterior, deberá tramitarse la autorización previa de la autoridad de aplicación”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 18 de la ley G n° 4438, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 18.- Requisitos. A los efectos de obtener la habilitación a la que se refiere el artículo precedente, el o

los propietarios deben solicitar la misma por escrito a la autoridad de aplicación, adjuntando las constancias que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos para los ambientes (espacios físicos), las instalaciones, equipos, instrumental, elementos y para la Dirección Técnica, que se establecerán por resolución de la autoridad de aplicación”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 20 de la ley G n° 4438, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 20.- Plazo del particular para cumplimentar el trámite. La presentación de la documentación mínima requerida por vía de la reglamentación, implica la reserva de prioridad del lugar señalado o indicado para la apertura del mismo. La reserva de prioridad es transferible y tiene una vigencia de cuatro (4) meses, pudiendo prorrogarse por única vez y hasta por el mismo plazo. La pérdida de esta reserva no genera derecho a reclamos de otra naturaleza”.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 47 de la ley G n° 4438, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 47.- Ubicación. Las farmacias están distribuidas a fin de asegurar la más eficiente atención y acceso, en todo el territorio provincial, al uso adecuado, igualitario y oportuno de los recursos terapéuticos, teniendo especialmente en cuenta el número de habitantes de cada localidad.

1. En poblaciones menores de quince mil (15.000) habitantes, doscientos (200) metros de distancia entre una y otra farmacia.
2. En poblaciones que superen los quince mil (15.000) habitantes, cuatrocientos (400), metros de distancia entre una y otra farmacia.

El número de habitantes a tener en cuenta es el que arroje el último censo de población nacional o provincial, para el ejido urbano de la localidad que corresponda o el informe actualizado del INDEC.

A los efectos del presente artículo, en las delegaciones municipales se considerará su población real, independientemente de la del ejido municipal al que pertenecen”.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 48 de la ley G n° 4438, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 48.- Traslados. Los permisos de traslados son autorizados siempre que respeten las prescripciones del artículo 47 de la presente ley.

Quedan exceptuadas del presente artículo aquellas farmacias que se encuentran habilitadas al momento de la sanción de la presente, a quienes además se les autoriza traslados de hasta ciento cincuenta (150) metros de la habilitación original, con

condición excluyente de no invadir una distancia mínima de doscientos (200) metros de una farmacia habilitada.

Asimismo, para el caso de las farmacias del Título V, el traslado a su sede legal implicará la excepción al presente artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, excepcionalmente y por única vez, la autoridad de aplicación podrá exceptuar el cumplimiento de alguno de los requisitos para autorizar el traslado de un establecimiento, siempre que concurrieran los siguientes presupuestos:

1. Se tratara de establecimientos de más de cinco (5) años de existencia en plaza.
2. Contara con la conformidad del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Río Negro. A tal efecto, dicha institución sólo podrá oponerse al traslado de una farmacia, mediante dictamen fundado de su órgano deliberativo.

Dichas autorizaciones deberán ser ratificadas por el Consejo Provincial de Salud Pública.

La excepción del cumplimiento de la distancia de ciento cincuenta (150) metros de la habilitación original, impedirá la procedencia de la excepción al cumplimiento de los doscientos (200) metros de distancia de otra farmacia habilitada y viceversa”.

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 117 de la ley G n° 4438, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 117.- Sanciones. En uso de las atribuciones conferidas por la presente, la autoridad de aplicación puede y teniendo en cuenta la gravedad o la reiteración de las infracciones a la presente, suspender las matrículas o habilitaciones otorgadas.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente, su reglamentación y las resoluciones complementarias que dicte la autoridad de aplicación y sin perjuicio del inicio de las acciones judiciales que corresponden, son sancionadas con:

1. Apercibimiento.
2. Multa equivalente de uno (1) a cien (100) sueldos netos de un profesional del agrupamiento A - cuarenta y cuatro (44) horas semanales con dedicación exclusiva de la administración pública provincial o el agrupamiento que en el futuro lo reemplace. Los recursos obtenidos por la aplicación de la presente, son destinados a financiar los gastos de funcionamiento, equipamiento y capacitación del Ministerio de Salud.
3. Suspensión de la matrícula de un (1) mes a cinco (5) años.
4. Suspensión de la habilitación de locales y secuestro vehicular, con

clausura total o parcial, temporal o definitiva del establecimiento o cualquier otro local donde se cometieran las infracciones.

5. Decomiso de los efectos o productos y de los compuestos en que intervengan elementos o sustancias en infracción, los que son entregados a la farmacia de un establecimiento hospitalario en forma gratuita, previa verificación de su calidad para el consumo y en la medida que su naturaleza así lo permita.

Las multas impuestas pueden ser hechas efectivas por vía de apremio, a través del órgano establecido en la reglamentación. Asimismo, podrán ser dejadas sin efecto o ser objeto de reajuste, cuando el infractor justificara total o parcialmente su proceder.

La autoridad de aplicación está facultada para establecer los alcances de las medidas, aplicando las sanciones separada o conjuntamente, considerando para ello los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y su repercusión desde el punto sanitario".

Artículo 7°.- De forma.

SALA DE COMISIONES

MILESI

RECALT

AGOSTINO

BIZZOTTO

FERNANDEZ

LARRALDE

MALDONADO

MARTINEZ

MORALES

VALDEBENITO

VALLAZZA

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 30 de Mayo de 2016